



**RESOLUCIÓN PA-85/2021, de 14 de junio
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**

Asunto: Procedimiento iniciado de oficio por presunto incumplimiento de PROAZIMUT, S.L. de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (Expte. PAI 324/2018).

ANTECEDENTES

Primero. De acuerdo con lo establecido en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA), entre las funciones del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) se encuentra el control sobre la publicidad activa de los sujetos obligados a la misma. Con ese objeto se aprobó, con fecha 8 de febrero de 2018, el Plan Anual de Control e Inspección sobre Publicidad Activa (publicado en BOJA núm. 32, de 14 de febrero de 2018). En el mencionado Plan se inserta la Línea 2 (“Aproximación al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa entre los sujetos obligados por percepción de subvenciones por importe superior a 100.000 euros”), en cuyo ámbito se encuentra PROAZIMUT, S.L.

En desarrollo de la mencionada línea de actuación inspectora, desde este órgano de control se ha podido advertir —tras examinar la página web de la citada entidad— la



existencia de posibles incumplimientos en relación con la información a publicar como parte de la publicidad activa que resulta exigible a la misma en virtud de lo establecido en los artículos 6.1 y 8.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), en los términos que se relacionan en el cuadro Anexo:

| | |
|----------------------------------|---|
| Entidad | PROAZIMUT,S.L. |
| Página web examinada | www.proazimut.com |
| Presuntos incumplimientos | <p>Información institucional y organizativa:</p> <ul style="list-style-type: none">- Art. 6.1 LTAIBG, en lo que respecta al perfil y trayectoria profesional de la persona que ejerza el máximo nivel ejecutivo de la entidad. <p>Información económica y presupuestaria, exigible desde la fecha de entrada en vigor de la LTAIBG (10 de diciembre de 2014), en relación con los años en los que la entidad haya percibido subvenciones o ayudas por parte de cualquier Administración Pública por un importe acumulado superior a 100.000 €:</p> <ul style="list-style-type: none">- Arts. 8.1.a) y 8.2 LTAIBG, en relación a los contratos suscritos con Administraciones Públicas o la indicación de la no existencia de los mismos.- Arts. 8.1.b) y 8.2 LTAIBG, en relación a los convenios suscritos con Administraciones Públicas o la indicación de la no existencia de los mismos.- Arts. 8.1.c) y 8.2 LTAIBG, en relación a las subvenciones y ayudas públicas recibidas de Administraciones Públicas.- Art. 8.1.d) LTAIBG, en relación a la información presupuestaria que refleje los fondos públicos recibidos.- Art. 8.1.e) LTAIBG, en relación a las cuentas anuales que deban rendirse o la indicación de su no existencia. |

Segundo. A la vista de lo anterior, con fecha 19 de diciembre de 2018, el Director del Consejo acordó la iniciación del procedimiento para requerir la subsanación de los presuntos incumplimientos citados y, seguidamente, como trámite previo a dictar la Resolución que corresponda, el otorgamiento de un plazo de alegaciones de veinte días; en el que podría, o subsanar anticipadamente las incidencias advertidas, comunicándolo a este Consejo, o formular las alegaciones que tenga por convenientes.

Tercero. El 28 de enero de 2019, tiene entrada en el Consejo escrito suscrito por el Administrador único de la citada entidad manifestando que se ha procedido a la subsanación de las incidencias advertidas, facilitando el enlace a su portal web donde figura la información correspondiente a fin de que pueda ser consultada.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de este procedimiento reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) LTPA, en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA).

Tercero. En el asunto que nos ocupa, el procedimiento que se tramita encuentra su fundamento en que por parte de la entidad PROAZIMUT, S.L. no se han satisfecho las obligaciones de publicidad activa previstas en la LTAIBG que se relacionan en el Antecedente de Hecho Primero.

Cuarto. No obstante, a partir de las alegaciones efectuadas, este Consejo ha podido corroborar (última fecha de consulta: 11/06/2021) el adecuado cumplimiento por parte de la entidad indicada —actualmente denominada UNEI INICIATIVA SOCIAL, S.L. (BORME núm. 245, de 23/12/2020)— de las obligaciones descritas con la publicación de la información correspondiente en su actual página web (www.unei.com), de lo cual se ha dejado constancia en el expediente.

Procede, pues, el archivo del presente procedimiento.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo del procedimiento iniciado de oficio por presunto incumplimiento de la entidad PROAZIMUT, S.L. de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente